



RESOLUCION No. CSJATR19-1107  
13 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Minerva del Carmen Olaciriqgui contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00804 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Minerva del Carmen Olaciriqgui.

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro.

**Proceso:** 2019 – 00700.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00804 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Minerva del Carmen Olaciriqgui, quien en su condición de parte accionada (sic) dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00700, la cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia dentro de la acción constitucional de la referencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) Yo, MINERVA DEL CARMEN OLACIRIQGUI, identificada como figura al pie de mi respectiva firma y actuando en calidad de parte ACCIONADA de la acción de tutela de la referencia. Por medio del presente escrito me dirijo a esta entidad en virtud a las facultades a ustedes conferidas por el Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011 y numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; para solicitar muy respetuosamente se sirva ejercer vigilancia judicial administrativa urgente e inmediata sobre la acción de tutela radicada en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, radicado: 2019-00700, Accionante: ZULEIDA PATRICIA ESCALANTE URIBE, Accionado: SOCIEDAD VALORES Y REPRESENTACIONES SAS Y OTROS. La anterior solicitud es elevada atendiendo a que, al parecer de esta suscrita, la juez encargada no se encuentra inmersa en causal legal alguna que justifique realmente la negativa de este despacho en NO proferir dentro de los términos legales establecidos para las ACCIONES DE TUTELA, fallo definitivo. Máxime cuando ustedes distinguido Consejo (Sala Administrativa) cuentan*



*con mecanismos auxiliares ya establecidos, tales como jueces coordinadores, entre otros, creados precisamente para que, en caso de ausencias de los jueces en propiedad, los asuntos de carácter constitucional y por ende improrrogables como lo es la ACCION DE TUTELA no sean aplazados y mucho menos sus términos suspendidos. Y es que es apenas obvio, que al ser la tutela un medio de defensa de derechos fundamentales, esta debe ser atendida de forma prioritaria no solo frente a otros*

*asuntos judiciales sino también frente a otros sucesos de hecho, incluyendo los políticos. Por todo lo expuesto y dado a que del fallo de esta tutela depende la salvaguardia de mis derechos fundamentales como parte accionada y los cuales están siendo violados con la presentación de esta injustificada tutela. Muy respetuosamente, insisto, ruego a este despacho tomar las medidas conducentes para que el juzgado competente o quien haga sus veces cumpla con lo dispuesto en la norma y en la jurisprudencia en cuanto a la prelación de la tutela.*

*Al respecto la Norma indica:*

*(...) "De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, "en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución". Al respecto se ha dicho que "El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva. (...)*

*(...) "La Sala Disciplinaria recordó que el juez debe darles prioridad a las acciones de tutela, por encima de la demás carga laboral, debido al trámite preferencial que tiene esta acción constitucional. Por lo tanto, si su obligación es resolver en los días e incumple este término, no existe duda de que incurre en una litud sustancial." (...)*

*Cabe aclarar a este despacho que la razón por la cual presento esta solicitud se origina en el hecho mismo de que por información recibida por el Juzgado en mención se comunicó que el fallo de la presente tutela sería emitido una vez se terminaran los escrutinios políticos. Lo cual intranquiliza a esta accionada que lo único que espera es poder continuar con un trámite administrativo que en la actualidad cursa en la Inspección Novena (9) de Barranquilla y que de no poder culminarse pone en riesgo mis intereses económicos, esto dado a que como se puede apreciar dentro de la tutela lo único que quería la accionante con la presentación de este mecanismo judicial es conseguir una dilatación o tiempo extra a su permanencia indebida dentro del bien inmueble a mi cargo, continuando así perturbando mi tenencia y/o posesión."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1° de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 06 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1675, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00700, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio de 06 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 07 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:



*Handwritten signature or initials.*

"(...) LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en mi calidad de Juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, con ocasión de la apertura de la vigilancia judicial de la referencia para que: "(...) remita información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia, y todo lo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa(...)" encontrándome dentro del término concedido de manera respetuosa rindo el informe solicitado, en los siguientes términos:

En punto a realizar el informe solicitado, se tiene que en efecto la acción de tutela promovida por la señora ZULEIDA PATRICIA ESCALANTE URIBE, en contra de la SOCIEDAD VALORES Y REPRESENTACIONES S.A.S., LUXURY CARS OF COLOMBIA S.A.S., FELIX ORLANDEZ E INSPECCION NOVENA DE POLICIA URBANA, con radicado N5 08001-40-53-003-2019-00700-00, fue repartida a través de Oficina Judicial, en fecha 18 de octubre de 2019, según el acta de reparto N, 1588482. Por llenar los requisitos de Ley, mediante auto calendarado 18 de octubre de 2019, el juzgado procedió a admitir la anterior acción de tutela; y como consecuencia de ello vinculó por pasiva a la señora MINERVA OLACIERGUI LLINAS y PATRICIA DE JESUS GRANADOS VIVAS.

Ahora bien, mediante el Acuerdo N, CSJATA19-159 del 18 de octubre de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, resolvió suspender los términos judiciales a los despachos judiciales de los Jueces del Distrito de Barranquilla, que fueron designados como escrutadores y claveros, durante el tiempo que dure el ejercicio de la labor electoral para la cual fueron designados, como un efecto legal del mismo artículo 157 del Código Nacional Electoral.

En tanto, la suscrita inició la labor como clavero desde el día 27 de octubre de 2019 hasta el día 02 de noviembre de 2019, en los siguientes horarios: día de la elección desde 3:30 p.m. hasta las 12:00 a.m.; y los días 28, 29, 30, 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2019, desde las 9:00 a.m. hasta las 9:00 p.m., tal y como consta en la certificación expedida por los Registradores Especiales del Estado Civil de Barranquilla. Así las cosas, el término de 10 días para proferir el correspondiente fallo, de que trata el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se vence el día 12 de noviembre de 2019, por cuanto en los días que van desde el 28 de octubre al 1° de noviembre de 2019, fueron suspendidos los términos judiciales.

Ahora bien, con relación a los hechos planteados por la quejosa, se tiene que tal y como consta en el mencionado Acuerdo, la suspensión de los términos deviene del ejercicio de la labor electoral, por cuanto la suscrita y 3 de los empleados del despacho fueron designados para llevarla a cabo.

Por otra parte, conforme al art. 1° del acuerdo PSAA 11-8716 de Octubre 06 de 2011, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objetivo es el enderezamiento o normalización de la función judicial cuando esta sea considerada por el solicitante como violatoria de los principios de oportunidad y eficacia que rigen la administración de justicia.

Luego entonces, bajo el entendido meramente correctivo de la vigilancia judicial administrativa y considerando que la situación procesal acusada por el solicitante como contraria a los principios que rigen la administración judicial no son constitutivos de situaciones habidas de corrección, se colige la falta de objeto de la vigilancia, por no existir situaciones de deficiencia que normalizar. En consecuencia, solicito manera respetuosa el archivo de la presente actuación, atendiendo que no existe situación alguna que normalizar."



Posteriormente, la funcionaria judicial vinculada, remitió, a través de oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el día 13 de noviembre de 2019, copia simple del fallo de tutela de primera instancia fechado del día 12 del mes de noviembre de 2019.

Seguidamente, esta Judicatura, una vez revisados los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del fallo de tutela de 12 de noviembre de 2019.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela cuya radicación es 2019 - 00700.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*



*Sal.*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...)*

*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*



Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art. 14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Minerva del Carmen Olaciriqgui, quien en su condición de parte accionada dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00700, la cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 18 de octubre de 2019.
- Copia simple de oficio No. SGTSBQ-1439 de 1° de octubre de 2019, proferido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, se le informa a la funcionaria vinculada, que será clavera en las elecciones.
- Copia simple de certificación proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual, informa que la Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro, fungió como miembro de la Comisión Escrutadora Zona 3 de Barranquilla desde el 27 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2019.
- Copia simple de oficio No. SGTSBQ-1485 de 1° de octubre de 2019, proferido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, se le informa a la funcionaria vinculada, que será clavera en las elecciones.
- Copia simple de oficio No. SGTSBQ-2061 de 24 de octubre de 2019, proferido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, se le informa a la funcionaria vinculada, que será clavera en las elecciones.
- Copia simple de fallo de tutela fechado 12 de noviembre de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de noviembre de 2019 por la Sra. Minerva del Carmen Olaciriqgui, quien en su condición de parte accionada dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00700, la cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una

del

6

mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia dentro de la acción constitucional de la referencia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la tutela de la referencia, fue repartida el día 18 de octubre de 2019, ese mismo día fue admitida y se vinculó a la hoy quejosa.

Agrega que, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA19-159 de 18 de octubre de 2019, se suspendieron los términos judiciales al despacho, toda vez que, fue seleccionada como escrutadora y/o clavera. Inició su labor como clavera el día 27 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2019, por lo que, el término de los 10 días para proferir fallo de tutela, vencen el día 12 de noviembre de 2019, en consideración a la vinculación de quien instaura la queja y a la suspensión de términos con motivo de la función electoral.

En nuevos descargos, allegados el día 13 de noviembre de 2019, la funcionaria allegó copia simple del fallo de tutela, proferido el día 12 del mismo mes y año, es decir la situación de inconformidad planteada por la quejosa se encuentra normalizada.

## CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir fallo de tutela.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la señora jueza vinculada, fue elegida para fungir como clavera y/o escrutadora de las elecciones locales llevadas a cabo el día 27 de octubre hasta el día 02 de noviembre de 2019, razón por la cual, conforme al código electoral se dispuso la suspensión de los términos judiciales para los recintos judiciales en los que sus funcionarios fueron nombrados claveros y/o escrutadores, durante la labor electoral, entre los que se encontraba, el Despacho Tercero Civil Municipal de Barranquilla y una vez culminada su labor escrutadora, procedió dentro del término para ello, a proferir fallo de tutela, esto es, el día 12 de noviembre de 2019 y con ello normalizar la situación de inconformidad expuesta por la quejosa, observando que fue necesario vincular a la quejosa quien debió ser escuchada.

De lo expuesto en precedencia, teniendo clara la situación que generó la suspensión de los términos judiciales, y que se profirió la providencia correspondiente, esta Corporación estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al estar superado el motivo de inconformidad y no existir al momento mora judicial por normalizar.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro de la tutela No. 2019 - 00700 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



a cargo de la funcionaria **Luisa Isabel Gutiérrez Corro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1107**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1107 del 13 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial